

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolítico respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1684.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 23 de Febrero de 1855 autorizó al Gobierno de S. M. para dar, en garantía de las operaciones de crédito que hiciera el Tesoro, los títulos del 3 por 100, cuya emision se acordó por la misma ley, que debían depositarse en Bancos públicos; y la de 29 de Abril siguiente le autorizó también, para que, en razon á la ineficacia de la primera, pudiese consignar en poder de particulares dichos títulos.

Estos no debían ser enajenados con arreglo á la ley y á los contratos que se celebraron, sino en pública licitacion, dentro del mes en que tuviese lugar el vencimiento de los pagarés; y solo en el caso de que pasado dicho término no se hubiese verificado la subasta, podían los interesados, previo aviso al Tesoro, proceder á la venta de los títulos por medio de agente de Bolsa.

En uso de ambas autorizacio-

nes se verificó una negociacion en virtud de la cual D. Francisco Recur tomó del Tesoro, con el descuento convenido, 14 pagarés importantes reales vellon 5.500,000 que había este de satisfacer en 1.º de Abril de 1856, en garantía de cuya suma recibió también Recur títulos de la clase indicada por valor de rs. vn. 23.232,000 que se obligó á devolver cuando se hiciesen efectivos los pagarés. Antes de su vencimiento, pero hallándose ya este muy próximo, ocurrió desgraciadamente el fallecimiento de D. Francisco Recur, y la Autoridad, que previno el juicio de testamentaria, ocupó 11 de los indicados pagarés, resultando de las demás diligencias practicadas, que los tres restantes se hallaban en poder de terceras personas; apareciendo, por último, que una gran parte de los títulos dados en garantía obraban en poder de otras á quienes Recur los había entregado por medio de operaciones ejecutadas con pacto de retroventa.

La naturaleza del contrato otorgado con Recur y lo expresamente pactado en él, al paso que imponían al Tesoro la obligacion de satisfacer á su vencimiento el importe de los referidos pagarés, le daban un derecho evidente á recoger, llegada esa época, los títulos entregados en garantía, puesto que el acreedor pignoraticio, siendo solo mero depositario de ellos, no podía legalmente enajenarlos. Partiendo de este principio, el Tesoro satisfizo religiosamente á su ven-

cimiento dos de los enunciados pagarés, porque se presentó con ellos la garantía correspondiente, y excitó al Tribunal que entendía en la testamentaria á que requiriera á los tenedores conocidos de los títulos para que los entregaran, previo el oportuno resguardo, y se les diese ingreso en la Caja general de Depósitos hasta la terminacion de aquella.

Todavía no ha podido esto conseguirse, dando lugar á diligencias judiciales, por ahora de naturaleza reservada, encaminadas además á averiguar si en las negociaciones con Recur iba envuelta la comision de algun delito y á evitar que salieran á la circulacion efectos públicos que por su origen y naturaleza no debían entrar en ella.

Como queda indicado, resultó, al prevenirse el juicio de testamentaria de Recur, que éste se había desprendido en totalidad de los títulos del 3 por 100 que recibió en garantía. Parte de ellos fué ya recobrada por el Tesoro, recogiendo los pagarés correspondientes; parte se halla consignada en la Caja general de Depósitos; otra, de alguna entidad, se encuentra en manos de los particulares que contrataron con Recur, de quienes, notificados oportunamente, no es de presumir que hayan dispuesto de ellos por no incurrir en la responsabilidad civil y criminal que por este hecho podría exigirseles; pero la restante ha entrado, aunque irregularmente, en circulacion como quiera que se han presentado

ya algunos de sus cupones al cobro, tanto en las oficinas de la Deuda pública de esta corte, como en la Comision de Hacienda en Paris, Consultados los antecedentes, examinados con imparcial criterio los hechos que han tenido lugar, así antes como después del fallecimiento de D. Francisco Recur, y prescindiendo del resultado que en definitiva arrojen las actuaciones que se están instruyendo, aparece casi indudable que una pequeña parte de los mencionados títulos pudo adquirirse, no legalmente, puesto que eran innegociables, pero si con buena fe.

En este supuesto, el Gobierno de V. M., que no solo considera conveniente se satisfagan con puntualidad las obligaciones del Estado legitimamente contraídas, sino aun aquellas como la de que se trata, en cuyo favor puedan invocarse la equidad y las consideraciones debidas al crédito de la nacion, se halla de acuerdo en esta parte con el Consejo Real que propone la admision y pago de los cupones presentados al cobro. El expediente instruido y los interesantes datos consignados en él suministran al Gobierno racionales motivos para creer que los títulos no han podido ponerse en circulacion sin mediar manejos reprobados, así como á la accion de la justicia suministra también datos importantes para conocer sus perpetradores; y median-do tales antecedentes, Señora, la alta sabiduria de V. M. comprende bien la resolucio-

tarse. Si los acreedores del Estado merecen siempre ser atendidos; si á los tenedores presumibles de buena fe de un título público puede dispensárseles cualquiera omision en que hayan incurrido por ignorancia ú otra causa disculpable, el fraude debe en todas ocasiones reprimirse, facilitando para ello al poder judicial los medios que posea la Administracion á fin de que puedan imponerse en su caso las penas previstas en el Código.

En atencion á las razones expuestas, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1857.

—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de los procedimientos judiciales contra los que indebidamente hubiesen puesto en curso los títulos del 3 por 100, procedentes de la entrega hecha por la Direccion general del Tesoro á D. Francisco Recur en garantía de la negociacion llevada á cabo con el mismo en 4 de Abril de 1855, se pagará á su presentacion el importe de los cupones vencidos de los referidos títulos por la Tesorería de la Deuda pública ó por la Comision de Hacienda en Paris en la forma acostumbrada.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de hacer valer los derechos del Tesoro sobre las personas que hubieren puesto en circulacion títulos de esta procedencia, y en particular contra aquellas que hubiesen sido requeridas previamente por el Juzgado para que los consignaran en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda me propondrá las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con motivo de un expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitan general de las provincias Vascongadas se cribase la cebada suministrada en los días 13 y 15 de Marzo último, á virtud de una queja producida por el Coronel del regimiento caballeria de Lusitania, se ha dignado mandar conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se verifique la misma operacion siempre que se considere prudente á juicio de la Junta inspectora, como Autoridad llamada á decidir sobre la admision de los artículos del suministro, segun lo estipulado en la condicion 27 del pliego general, verificándose dicho acribamiento con soldados de los cuerpos perceptores para no aumentar gastos al asentista, y que cuando en los almacenes se introduzcan depósitos nuevos de cebada, se pese una fanega para cerciorarse de si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del contrato.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud presentada por el arrendatario del portazgo de Puerto Lápiche con su intervencion de Manzanares, y de los informes emitidos por el Jefe del distrito de Toledo sobre este asunto; y resultando que los transeuntes de la parte de Andalucía que marchan en direccion de la estacion de Alcázar de San Juan con el objeto de continuar su viaje por el ferro-carril de Almansa,

pueden eludir el pago de derechos en Manzanares, despues de haber disfrutado toda la carretera que media entre dicho punto y el portazgo de Santa Cruz de Mudela, con perjuicio de la recaudacion S. M. se ha servido resolver que la barrera del citado portazgo intervencion de Manzanares se traslade á la ermita de San Isidro en el punto que marca el Jefe del distrito en el croquis con que vino acompañado su informe.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que mientras se dispone lo necesario y se lleva á efecto la construccion de la nueva casa portazgo, se autorice al arrendatario para que, si le conviene, coloque desde luego á sus expensas y en el mismo sitio un cajon ó garita provisional en que realizar la recaudacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado central.—Real orden.

Habiendo tomado posesion en el dia de hoy del destino de Director general de Agricultura, Industria y Comercio D. José Joaquín Mateos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos pertenecientes al expresado cargo que interinamente se le confió, quedando muy satisfecha del celo y laboriosidad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. D. Francisco Caveda.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.), que ve con singular placer la inteligente y eficaz cooperacion que las Comisiones provinciales, auxiliadas por las Diputaciones, Juntas de Agricultura y Sociedades económicas, prestan al pensamiento de la Exposicion agrícola, no podia menos de recibir con muestras de satisfaccion las comunicaciones en que V. S. manifiesta que la empresa del ferro-carril del Grao de esa ciudad

á Almansa se ha brindado á conducir gratuitamente los objetos que se presenten; y que á su ejemplo, las empresas de Cebrian y Ballesteros y el establecimiento de Comercio de Bueno Martinez y compañía, se ofrecen á conducirlos en los mismos términos desde Játiva á Almansa, y si necesario fuese, hasta Albacete, sin otros gastos que los puramente necesarios para el acarreo, pero libres de comision, consignaciones y demas que les corresponden.

En su consecuencia se ha servido disponer que por conducto de V. S. se den las gracias en su Real nombre á las mencionadas empresas y establecimiento, y que se publique en la *Gaceta* aquel rasgo de desprendimiento para satisfaccion de los interesados y gobierno de los expositores que puedan utilizarse de tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

#### MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Invencible*, *Luchana*, *Pronta* y *Serpiente* de los apostaderos de Algeciras y Cartagena, en aguas de sus respectivos cruceros, han apresado tres embarcaciones con 17 fardos de tabaco y 12 de géneros.

Núm. 199.

Por la Administracion de Bienes Nacionales de Leon se pasó á la de esta provincia con fecha 26 de Enero último, una comunicacion que á la letra dice:

«En vista de la instancia presentada por D. José y D. Manuel Rigueiro, vecinos de S. Pedro de Moman, en solicitud de una autorizacion para percibir las cantidades que les son en deber en diferentes pueblos de esta provincia, la de Zamora, Valladolid y Palencia, como arrendatarios que son del canto y vocin de las Catedrales de Leon y Astorga; al Sr. Gobernador de la provincia, por decreto de 15 de Noviembre último,

y en virtud á lo dispuesto en el artículo 2º del Real decreto de 30 de Abril del año próximo pasado, se ha servido autorizarles para la cobranza como arrendatarios del espresado canto y vocin, á calidad de satisfacer previamente el importe del arriendo de los años vencidos. Y habiendo cumplimentado el último extremo de la espresada providencia, lo digo á V. á fin de que, se sirva prestarles los auxilios que necesitaren para hacer efectivo el cobro de las cantidades que les son en deber en diferentes pueblos de esa provincia.»

*Cuya comunicacion he acordado publicar en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia presten á los arrendatarios D. José y D. Manuel Rigueiro, los auxilios que les reclamen para poder hacer efectivas las rentas tituladas del canto y vocin que correspondan á los últimos años y al corriente, por haber acreditado tener satisfecha ya la cantidad en que les fueron arrendadas, evitando el que se les causen molestias y detenciones indebidas, y sin perjuicio de lo que respecto de las mismas rentas pueda resolverse para lo sucesivo.*  
Palencia 7 de Setiembre de 1857.  
—E. G. E. I., Cayetano Escandon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Don Hilario Giron, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido, etc.**

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha instruido expediente á consecuencia de un escrito presentado por D. Eugenio Terrail, vecino de Madrid, apoderado de la Sociedad de Crédito Moviliario Español, solicitando se le pusiera en posesion en nombre de dicha Sociedad de las Minas de carbon de piedra y Montes de Orbó, que que corresponden á la misma en virtud de compra que hizo á los á los Sres. Collantes hermanos, segun Escritura de venta que al efecto exhibió otorgada en Madrid en veinte de Junio último, ante el Escribano D. Idefonso de Salaya; en vista de esta y demas

documentos presentados se proveyó el auto del tenor siguiente:

**AUTO.** Por presentado con los documentos que se refieren, y mediante constar por los mismos que el representante de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español es D. Eugenio Terrail, désele la posesion, sin perjuicio de tercero, de las Minas de carbon de piedra y demas que comprende la Escritura de adquisicion presentada, para lo cual se da comision en forma al Alguacil Leon Cabeza, quien la verificará ante el Escribano actuario y hecho se proveerá. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de Cervera y su partido á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, doy fe. Hilario Giron.—Ante mi, Marcos Gomez Inguanzo.

Y á fin de que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, mediante estar dada la posesion de que hace referencia el anterior auto inserto, para los efectos de la ley espido el presente en Cervera de Rio-pisuerga á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Hilario Giron.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Por el presente hago notorio: que en este de mi cargo y a testimonio del Escribano refrendante, se han seguido autos de menor cuantia á instancia del Procurador D. Felipe Gonzalez, á nombre y representacion de Santos Saiz de Villegas, vecino de Villanueva de Henares, contra Nicolás Gutierrez, de la propia vecindad, y en su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre pago de novecientos quince reales que es en deber al primero segun cuenta liquidada por ambos; entos que se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:—En la villa de Cervera de Rio-pisuerga, á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: El Señor D. Hilario Giron, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su audiencia, y habiendo visto este pleito de menor cuantia que se ha promovido y se sigue por Santos Saiz de Villegas, vecino de Villanueva de Henares, su Procurador D. Felipe Gonzalez, demandante, con su convecino Nicolás Gutierrez, demandado, sobre pago de novecientos quince reales, y en su rebeldia con los estrados de la audiencia; por ante mi el Escribano dijo:—Resultando que por cuenta liquidada es en deber el Nicolás la espresada cantidad á Santos Saiz de Villegas, y—Considerando que no ha comparecido aquél á contestar la demanda ni mostrar excepcion alguna—**FALLA**—Que debe condenar y condena

en rebeldia á el demandado Nicolás Gutierrez, á el pago de los novecientos quince rs. al demandante Santos Saiz de Villegas, que el mismo tiene reclamados, en el preciso término de quinto dia, notificándose esta sentencia en los estrados de la audiencia, y haciéndose notoria por medio de edictos, y publicándose en el Boletin oficial de la provincia en conformidad del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta definitivamente juzgando con imposicion de costas al demandado Nicolás, así lo determinó mandó y firma S. S. de que doy fé.—Hilario Giron.—Ante mi, Manuel Alonso Rodriguez.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia segun está prevenido, espido el presente en Cervera de Rio-pisuerga á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Hilario Giron.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

## Juzgado de primera instancia de Frechilla.

En el pleito civil ordinario que en este Juzgado se ha seguido, promovido por el Mayordomo del Hospital general de la ciudad de Palencia, contra Isidora Moreno, viuda, y otros vecinos de Villarramiel, sobre pago de réditos vencidos de un censo de diez mil reales de capital, que á favor de dicho establecimiento constituyó Melchor Moreno, de la última vecindad, y otros conceptos sustanciados por los trámites de derecho, se ha dictado la sentencia que dice así:—

**SENTENCIA.** En la villa de Frechilla á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete el Señor D. José Reol, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Enrique Gorgon, como Mayordomo del Hospital general de San Bernabé y San Antolin de la ciudad de Palencia, y con poder del mismo, el Procurador de este Juzgado D. Victor Cayon, contra Santiago Garcia Sanchez, Tomás Diez, Martin San Juan, Juan Bautista Sanchez, D. Bernardino Herrero, Francisco Lopez Moreno é Isidora Moreno, de estado viuda y vecinos de Villarramiel, sobre pago de diez mil seiscientos treinta y cinco reales que están debiendo á dicho establecimiento por los réditos de un censo de diez mil reales de capital, que á favor del mismo constituyó Melchor Moreno Caballero, vecino del referido Villarramiel, por escritura pública otorgada en la espresada ciudad en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y cuatro, ante el Escribano que fué de ella Alonso Miguel Ceinos, cuya segunda copia dada, á virtud de mandato judicial por D. Francisco Antonio del Campo, obra á los folios 1º. al 17 ambos inclusive; vencidos dichos réditos desde el año de mil ochocientos veinte al de mil ochocientos cincuenta y cinco, ambos tambien inclusive; y sobre pago igualmente de cuatro mil trescien-

tos nueve reales y cinco maravedia, importe de las costas causadas por el mismo Hospital en el pleito seguido para el propio objeto contra Lorenzo Moreno, vecino del precitado Villarramiel, en el año de mil ochocientos cincuenta y tres y sus incidencias.

Resultando que Melchor Moreno Caballero, en el año de mil setecientos ochenta y cuatro, otorgó á favor del Hospital de la ciudad de Palencia una escritura de censo de capital de diez mil reales y trescientos anuales de réditos, hipotecando para seguridad de dicho capital y réditos varias fincas de su propiedad, sitas en el término de Villarramiel.

Resultando que por el Alcalde de dicha villa y á instancia del Administrador del Hospital, demandante, se nombraron dos peritos labradores con citacion é intervencion del Regidor Sindico para que procediesen á deslindar todas las tierras que en la escritura aparecen hipotecadas por el Melchor Moreno, espresando sus linderos y el nombre de sus poseedores, y cuya operacion de deslinde se llevó á debido efecto.

Resultando que entre las fincas deslindadas lo es una en término de Villarramiel, al camino de Rioseco, de dos cuartas ochenta y tres palos, que goza D. Bernardino Herrero. Otra en el mismo término, camino de Gatón, de trece cuartas, que lleva Francisco Lopez Moreno, hoy sus herederos, y otras dos, una en el repetido término y pago, de ocho cuartas treinta palos, y la otra en el de Capillas, á las Mangas, de diez cuartas veinte y dos palos, que posee Isidora Moreno, hija del Melchor.

Resultando de la prueba testifical, folios ciento sesenta y cinco y siguientes, que la tierra deslindada por los peritos al camino de Rioseco, de dos cuartas y ochenta y tres palos, es la misma que en la escritura de venta, folio sesenta y tres, se dice, sita á San Salvador, de dos cuartas ochenta y cinco palos, linderos tierras de D. Francisco Lopez Prieto y D. José María Lopez, que posee el demandado D. Bernardino.

Resultando de la pieza de autos separada, que Santiago Garcia Sanchez, Tomás Diez, Martin San Juan y Juan Bautista Sanchez, han hecho desde luego dimision á favor del Hospital, de las fincas que poseian afectas al recordado censo, segun se espresa en las diligencias de deslinde folio veinte y nueve, y resultan espresamente hipotecadas por Melchor Moreno, en la escritura casual folio trece, y cuyo valor es el de cuatro mil quinientos veinte y un real y noventa y nueve céntimos, segun la diligencia de remate, de veinte y seis de Octubre del año próximo pasado.

Considerando, que D. Bernardino Herrero compró la tierra, á S. Salvador, judicialmente y en concepto de libre, á virtud de la cesion que de ella y demas tierras de la testamentaria del Melchor Moreno le hizo Celestino Caminero, en quien recayeron á consecuencia del remate celebrado ante el Alcalde de Vi-

Villarramiel en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, á resultas del expediente seguido contra dicha testamentaria por el patrono de la obra pia, fundada en la villa de Cervatos de la Cueva, sobre pago de réditos venidos de un censo constituido por Melchor Moreno, á favor de dicha obra pia y reconocimiento ó redención del Capital. — Considerando que la venta de la tierra á San Salvador, que posee Don Bernardino, y la escritura otorgada á favor de este, obrante al folio sesenta y tres, fueron pedidas y consentidas por el hospital de Palencia en el expediente seguido en este Juzgado, entre dicho establecimiento y el patrono de la obra pia de Cervatos de la Cueva, sobre preferencia en el pago del capital de censos y sus réditos, en el hecho de solicitar que el Alcalde de Villarramiel, remitiera íntegro al Juzgado el valor de los bienes enagenados á instancia de la referida obra pia, tan luego como se otorgasen las escrituras á los compradores, y que se depositase hasta saber cual de los créditos debía ser preferido en pago; según resulta del certificado folio ciento setenta vuelto, perdiendo por lo tanto el derecho que tener pudiera á la hipoteca por haber esta acabado con la enagenacion libre de la finca, como lo pierde todo acreedor que consiente en la enagenacion de una finca que le está hipotecada. — Considerando que Francisco Lopez, hoy sus herederos, poseen en concepto de arrendatarios la tierra de doce cuartas, al camino de Gatón, que por el Hospital demandante se les reclama, en virtud de contrato celebrado con el dueño de dicha finca, Gabino Alonso Conejo, vecino de Benavente, según aparece de la obligacion de arriendo, folio setenta y nueve y de la prueba testifical, folios ciento ochenta y dos y siguientes. — Considerando que como mero arrendatario el Francisco Lopez, no debe responder mas que de las obligaciones y derechos que nacen del contrato de arrendamiento y de ningun modo de las cargas y gravámenes que pesan sobre la finca. — Considerando que las tierras que posee Isidora Moreno, hija del constituyente del censo Melchor Moreno, al término de Capillas, de diez cuartas veinte y dos palos, y en término de Villarramiel, al camino de Gatón, de ocho cuartas y treinta palos, estan expresamente hipotecadas en la escritura censual, y por lo mismo sujetas al pago del principal y réditos. — Por ante mí el Escribano dijo: que debia de absolver y absuelve de la demanda á D. Bernardino Herrero y á D. Antolin y Rafael Lopez y Alfonso Serrano, herederos del demandado Francisco Lopez, condenando á Isidora Moreno á que pague al Mayor-domo del Hospital de San Bernabé y San Antolin de la ciudad de Palencia, los diez mil seiscientos treinta y cinco reales, que por dicho establecimiento se reclaman, procedentes de los réditos del indicado censo, desde el año de mil ochocientos veinte al de mil ochocien-

tos cincuenta y cinco, ambos inclusivos, y ademas los cuatro mil trescientos nueve reales, importe de las costas causadas por el mismo Hospital, en el pleito seguido contra Lorenzo Moreno y sus incidencias y en la tercera parte de las originadas por el repetido establecimiento en el presente litigio, sin hacer especial condenacion, respecto á este y los demandados D. Bernardino Herrero y herederos de Francisco Lopez, admitiendo en cuenta á la Isidora los cuatro mil quinientos veinte y un reales y noventa y nueve céntimos, valor que han tenido las fincas dimitidas por Santiago Garcia, Tomás Diez, Martin San Juan y Juan Bautista Sanchez, y los mil seiscientos treinta y dos reales y seis céntimos que estos han pagado por razon de réditos, según la liquidacion de siete de Marzo último. Pues por esta sentencia definitiva que dicho Señor Juez proveyó y que se publicará por medio del Boletín oficial de esta provincia, lo mando y firmo, de que doy fé. — José Reol. — Ante mí, José Garcia.

Y mediante la ausencia y rebeldía de la demandada Isidora Moreno, y para que la preinserta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que la pare el consiguiente perjuicio, en virtud de lo mandado en la misma y lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, firmo el presente en Frechilla á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — José Garcia.

### Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de este partido de Riaño

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rodriguez, residente que ha sido en el pueblo del Campo Lo Lillo, de este partido judicial, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, se presente en la cárcel pública de esta villa; pues así lo tengo decretado en la causa que contra él estoy instruyendo por hurto de dos pañuelos de la propiedad de Isabel Alonso, viuda, vecina de Pallide. En inteligencia, que de no presentarse dentro de dicho término que se le fija por primero, segundo y último plazo, seguiré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaño á veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — José de la Vega y Concha. — Por mandado de S. S., Laureano Medina.

### Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Habiéndose de reintegrar inmediatamente las cantidades que se adeudan en especie al pósito Nacional de esta Capital, los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, anunciarán en sus respectivas localidades, que los vecinos que tuvieren débitos contra sí en favor de dicho establecimiento, concurrán á solventarlos á las paneras del mismo, situadas en la calle de la Tarasca, de esta referida ciudad, en la inteligencia, que de no verificarlo en lo que resta del presente mes, se expedirá apremio contra los morosos. Palencia 3 de Setiembre de 1857. — El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

*Pueblos que se citan.*

Villalobon.  
Baños.  
Hontoria.  
Autillo.  
Reinoso.  
Santoyo.  
Palenzuela.  
Husillos.  
Villamuriel.  
Soto.  
Paredes de Monte.  
Ornillos.  
Villamediana.  
Valdespina.  
Paradilla.  
Fuentes de Valdepero.  
Valdeolmillos.

### Ayuntamiento Constitucional de Poblacion de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, con la dotacion de una fanega de trigo y veinte reales en dinero, cobrado lo primero en el mes de Setiembre de cada un año, y lo segundo en el mes de Mayo, ademas suerte de leña como á los demas vecinos; las solicitudes se dirijan al Presidente del Ayuntamiento, y la provision tendrá lugar el dia 28 del próximo Setiembre. Poblacion de Cerrato 23 de Agosto de 1857. — El Alcalde Presidente, Indalecio Ordejon.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

*Direccion local.*

Estando terminadas las obras de reparacion de los ramales del Sur y Campos, y deseosa la Compania de habilitar la navegacion lo mas breve posible, ha dispuesto que el dia 6 del presente se echen las aguas para que sucesivamente se vayan llevando los vasos y permita la navegacion en toda la linea de los espresados ramales, á

luego que aquellos se hallen con la altura suficiente para el calado de las barcas.

En el trozo del Canal del Norte que estan para terminarse las obras, se echarán las aguas desde el dia 9 al 11 del corriente y tan pronto como los vasos se hallen á su altura, quedará abierta la navegacion en los mismos terminos que los otros dos ramales.

Los encargados de la Compania quedan autorizados para consentir en sus respectivos distritos el cargue de las barcas y expedir las guias á los Señores especuladores que lo soliciten, así que estén dichos vasos con las aguas correspondientes al efecto.

Para el sorteo del turno de barcas de la Compania se señala el 15 del actual y hora de las 10 de la mañana, el cual tendrá lugar en las oficinas de la Direccion local, á donde podrán desde luego presentarse los pedidos con arreglo á lo que previene el reglamento de navegacion.

Lo que se noticia para conocimiento del público. Valladolid 3 de Setiembre de 1857. — El Director local, Valentin Llanos.

### FERIA DE DUEÑAS.

*Con superior permiso*

Habrán tres medias corridas de Novillos en los dias once, doce, y trece del presente, y en los dos primeros serán lidiados por los toreros que al efecto han contratado, y durante las corridas se tocarán por los músicos diferentes y variadas piezas.

### TOROS EN VALLADOLID.

En las tardes del 22, 23, 24 y 25 de Setiembre, época de la FERIA, se verificarán las corridas de Toros de costumbre. El ganado procedente de las mas acreditadas ganaderias de Colmenar, Fuentes y Trujillo, y la cuadrilla á cargo de los dos célebres espadas Francisco Arjona Guillén (a) CÚCHARES, y Antonio Sanchez (a) EL TATO, demuestran el celo de la Junta de Beneficencia para que las corridas sean dignas de la capital de Castilla la Vieja, y para que el público pueda juzgar á la vez y en el mismo redondel á dos de nuestras celebridades taurómacas.

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de Molino, de Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarré, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. 6—8

En la villa de Becerril de Campos se halla de venta toda la piedra de sillera y mampostería que ha producido el desmonte de la torre de la Iglesia de S. Pelayo.

La persona que quisiera interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á Antonio Pedraza, vecino de dicha villa de Becerril. 9—12

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de José María Herrán.  
Calle mayor principal núm. 102.